

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 76001-31-05-014-2017-00298-01 |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ CASTRILLÓN |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| ASUNTO: | Apelación y Consulta Sentencia No. 200 del 04 de julio de 2018 |
| JUZGADO: | Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali |
| TEMA: | Pensión de sobrevivientes- Condición más beneficiosa |

**APROBADO POR ACTA No. 25
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 178**

Hoy, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de Apelación interpuestos por la parte demandada y la Agente del Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ CASTRILLÓN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-014-2017-00298-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 177

1) ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ CASTRILLÓN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de mayo de 2011. **2)** Se condene a Colpensiones al pago de intereses moratorios de las mesadas retroactivas a partir del 23/05/2011. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-10 demanda, folios 50-59 contestación de la demanda

Colpensiones y folios 35-41 Intervención del Ministerio Público. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestos por la demandada. La de prescripción se declara probada con las mesadas anteriores al 06/08/2011. **2)** Declarar que el actor es beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Asceneth Guzmán Cerón y en consecuencia se condena a la demandada al pago de \$57.762.318 como retroactivo pensional, por el periodo comprendido entre el 06/08/2011 al 30/06/2018, a partir de julio de 2018 se deberá seguir pagando una mesada pensional en cuantía de 1 SMLMV con su mesada adicional. **3)** Se condena a Colpensiones al reconocimiento y pago de interés moratorios a partir del 07/10/2014, hasta que se verifique el pago del retroactivo. **4)** Se autorizan los descuentos con destino al SGSSS. **5)** Costas a cargo de la demanda. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

En las consideraciones de su sentencia el juez de primera instancia señaló que en el presente asunto es aplicable el principio de la condición más beneficiosa para estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, toda vez que la causante cumplió con el requisito de 300 semanas antes del 01/04/1994, ya que cuenta con 841,29 semanas. Así mismo, quedó acreditado con las declaraciones extra proceso arrimadas al plenario, la convivencia del actor con la causante para tener la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Concluyó que había lugar al pago del retroactivo a partir del 06/08/2011, fecha de la presentación de la reclamación administrativa, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad a dicha calenda. En cuanto a los intereses moratorios dispuso su pago a partir del 07/10/2014, es decir, dos meses después de la radicación de la petición pensional.

2) RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, Colpensiones y la agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de Colpensiones señala que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al demandante, pues quedó probado que la señora Guzmán Cerón no dejó acreditados los requisitos para la prestación, ya que falleció el 23/05/2011 y para esa fecha no tenía cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, conforme a lo establecido en la Ley 797/03 y tampoco cumplió las 26 semanas de cotización exigidas en la norma inmediatamente anterior, esto es la Ley 100/93 en su versión original. Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Por su parte la Procuradora 9 Judicial I para Asuntos Laborales, expone que coadyuba los argumentos de la demandada y en lo que tiene que ver con la condena por intereses moratorios a partir del 07/10/2014, al estimar que estos no son procedentes por tratarse de un reconocimiento con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, conforme lo ha decantado por la CSJ en su jurisprudencia. Solicita al TSC se revoque la sentencia en

ese sentido y se ordene el reconocimiento de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada insistió en que la causante no dejó acreditado el derecho pensional, además, advierte que el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior e impide hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas que se acomoden a los intereses particulares del actor; por lo que, resulta improcedente aplicar el Ac.049/90. Adicionalmente, hace mención del test de procedencia que debe efectuarse en estos casos según la SU 005 de 2018.

La parte demandante, no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE y CONFIRMARSE** son razones:

3

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento de la señora ASCENETH GUZMÁN CERÓN el 23 de mayo de 2011 (fl.25). **2)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por el demandante el 06 de agosto de 2014, en calidad de compañero permanente de la causante (Fl.13). **3)** Que a través de Resolución No. GNR 12978 de 2015 Colpensiones negó el reconocimiento de la prestación por no contar la afiliada con la densidad de semanas exigida por el art. 46 de la L.100/93, modificado por el art. 12 L.797/03 (fl.11 y ss.).

1. NORMA APLICABLE Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

No existe duda que al fallecer la señora Asceneth Guzmán Cerón el 23 de mayo de 2011 (fl. 25), la norma vigente es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, sin que la causante hubiera cumplido con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 31 de enero de 1994, alcanzando un total de 841,29 semanas en toda la vida laboral (fl. 81).

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se

propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4650-2017, la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional, por lo tanto su aplicación es restringida y temporal, razón por la cual en dicha providencia trazó los lineamientos para la concesión de las pensiones en aplicación de este principio cuando se cumplan los requisitos de cotización y acaecimiento de la muerte del afiliado entre el 29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006, periodo en el cual sostuvo que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos; pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte de la causante no se enmarca en ese periodo (23/05/2011), así como tampoco se da la satisfacción del segundo requisito, ya que revisada la historia laboral del señor Gilberto Agudelo se precisa que este no acredita la densidad de semanas que exigía la Ley 100/93 en su versión original, al no haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, ya que no cotizó ninguna semana durante dicho lapso (fl. 81).

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido por la Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes que realizó la Corporación en sentencia SU 005 de 2018, asume la posición mayoritaria de esta Sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

Así entonces, se tiene que a través de la sentencia SU-005 de 2018, expedida por la Corte Constitucional, la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que: *“sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003”*.

En el referido fallo se dejó sentado por el Alto Tribunal, que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la aplicación de la condición más beneficiosa de afiliados que fallecen bajo la vigencia de la ley 797 de 1993, únicamente para aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior, esto es la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable, pues si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares, amerita protección constitucional.

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias que “(i) les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución”.

Así entonces, una vez realizado el test de procedencia en sub examine determina esta Sala que el demandante pertenece a un grupo de especial protección, ya que el señor Jiménez Castrillón en la actualidad cuenta con 74 años de edad- fl. 85 CD- (tercera edad).

Ahora en cuanto al tópico relativo a la *afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas*, en el plenario no se acreditó que el demandante contara con una fuente autónoma de renta, situación que se contrasta con su afiliación al Régimen subsidiado en salud, así mismo esta Sala pudo constatar en el Registro Único de Afiliados-RUAF que no se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activo, ni a Riesgos Laborales, por lo que se infiere que en la actualidad no cuenta con un empleo formal, así mismo al consultarse en el portal web de la Superintendencia de Notariado, no registra bienes inmuebles que le puedan generar rentas, por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Respecto a la tercera condición exigida por el test, el actor demostró que no cuenta con ingresos, que con la causante se ayudaban mutuamente, según lo indicó en el interrogatorio de parte rendido dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, en donde expuso que cuando comenzó a vivir con la señora Guzmán Girón montaron una tienda con la cual se colaboraban para lo que requerían (min. 17:04), concluyéndose que el reconocimiento pensional aquí pretendido es indispensable para lograr la satisfacción sus necesidades básicas.

En lo atinente a establecer que la afiliada fallecida se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el SGP para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, según se expuso en la sentencia Su 005/2018 este requisito fue creado mediante dicha providencia, por lo que la existencia de estas situaciones se infiere de las condiciones de edad del causante y ausencia ingresos por cuenta de un empleo al momento de su muerte.

Por último, en lo referente a establecer que el actor tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión, se establece sobre este tópico que el demandante fue diligente en las gestiones adelantadas, ya que radicó dos reclamaciones administrativas ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento de la prestación, una en el año 2014 y la otra en el 2017, las que le fueron negadas y posteriormente instauró la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, se concluye que el demandante lo supera con el fin de que le sea aplicado el Decreto 758 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa, por ende se analizará si reúne los requisitos establecidos en dicha norma para ser derecho de la pensión de sobrevivientes.

Pues bien, el Decreto 758 de 1990, establecía en su artículo 25 que habría derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del asegurado fuera de origen común en el siguiente caso: *“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.”* A su vez el artículo 6° ibídem exigía como requisito para la pensión de invalidez: *“haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*; revisada la historia laboral, para el momento del óbito la causante tenía cotizadas 841,29 semanas en su vida laboral, las que en su totalidad fueron sufragadas antes del 01/04/1994, por ende se determina que la señora Asceneth Guzmán dejó causada la pensión bajo los presupuestos establecido en dicha norma.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de beneficiario del señor Miguel Ángel Jiménez, se deben verificar los requisitos establecidos en el art. 27 ib., norma que en su numeral 1° determina que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge su persiste o el compañero o la compañera permanente del asegurado.

6

En el plenario se encuentra probada y acreditada la calidad de compañero permanente supérstite del demandante, conforme se extrae de las declaraciones extra juicio allegadas a folios 26-27, quienes dieron cuenta de la convivencia entre el causante y la actora por más de 11 años, hasta el fallecimiento de la señora Guzmán Cerón.

De acuerdo con lo expuesto, no puede desconocerse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente supérstite, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte de la señora Asceneth Guzmán Cerón dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, el demandante demostró ser el beneficiario de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 23 de mayo de 2011 (fl.25), el demandante presentó la reclamación pensional el 06 de agosto de 2014 (fl. 11), la que fe resuelta mediante Resolución GNR 12978 del 21/01/2015 (Fl.13) y la demanda fue presentada el 08 de junio de 2017 (fl. 10), evidenciándose entonces que entre la causación del derecho y la radicación de la reclamación administrativa transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la petición pensional el 06 de agosto de 2014 (fl.11) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 06 de agosto de 2011, tal y como lo estableció el A Quo, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 06 de agosto de 2011 y el 30 de junio de 2018, teniendo derecho a 13 mesadas, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$57.762.318 (Tabla Anexa)**; valor que coincide con el ordenado por el A Quo en la sentencia, por lo que se confirmará lo resuelto en este sentido.

Anexo 1

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

| RETROACTIVO | | | |
|---------------|---------------|---------|----------------------|
| AÑO | SMLMV | MESADAS | TOTAL |
| 2011 | \$ 535.600,00 | 5,8 | \$ 3.106.480,00 |
| 2012 | \$ 566.700,00 | 13 | \$ 7.367.100,00 |
| 2013 | \$ 589.500,00 | 13 | \$ 7.663.500,00 |
| 2014 | \$ 616.000,00 | 13 | \$ 8.008.000,00 |
| 2015 | \$ 644.350,00 | 13 | \$ 8.376.550,00 |
| 2016 | \$ 689.455,00 | 13 | \$ 8.962.915,00 |
| 2017 | \$ 737.717,00 | 13 | \$ 9.590.321,00 |
| 2018 | \$ 781.242,00 | 6 | \$ 4.687.452,00 |
| TOTAL: | | | \$ 57.762.318 |

7

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 06 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$80.141.141,00** –conforme al anexo–.

Anexo 2

| RETROACTIVO | | | |
|-------------|---------------|---------|------------------|
| AÑO | SMLMV | MESADAS | TOTAL |
| 2011 | \$ 535.600,00 | 5,8 | \$ 3.106.480,00 |
| 2012 | \$ 566.700,00 | 13 | \$ 7.367.100,00 |
| 2013 | \$ 589.500,00 | 13 | \$ 7.663.500,00 |
| 2014 | \$ 616.000,00 | 13 | \$ 8.008.000,00 |
| 2015 | \$ 644.350,00 | 13 | \$ 8.376.550,00 |
| 2016 | \$ 689.455,00 | 13 | \$ 8.962.915,00 |
| 2017 | \$ 737.717,00 | 13 | \$ 9.590.321,00 |
| 2018 | \$ 781.242,00 | 13 | \$ 10.156.146,00 |

| | | | |
|---------------|---------------|----|-------------------------|
| 2019 | \$ 828.116,00 | 13 | \$ 10.765.508,00 |
| 2020 | \$ 877.803,00 | 7 | \$ 6.144.621,00 |
| TOTAL: | | | \$ 80.141.141,00 |

3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto, en principio no se causa este concepto, en aplicación del criterio expuesto por la CSJ en sentencias como la SL 704-2013 y SL 4650-2017, en las que se precisó que no hay lugar a ordenar el pago de los referidos intereses en aquellos eventos en que las decisiones de condenar a las administradoras de pensiones al reconocimiento de una prestación pensional surjan de la creación jurisprudencial. De acuerdo con lo anterior, dado que el derecho pensional aquí reconocido se efectuó en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes (2 meses), por ende Colpensiones no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

Según lo expuesto la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión, por lo que modificará el numeral tercero de la sentencia ordenado que a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán pagar los intereses moratorios al actor.

Así las cosas, con anterioridad a la ejecutoria de esta providencia sólo procede la indexación de las mesadas adeudadas, por lo que se modificará igualmente el numeral tercero de la sentencia indicando que la actualización monetaria se efectuará entre la causación del retroactivo y la ejecutoria de la decisión.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que los intereses moratorios contemplados en el art. 141 L.100/93, se liquidan a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

A partir del 06 de agosto de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia se ordena pagar la indexación sobre el retroactivo de las mesadas adeudadas.

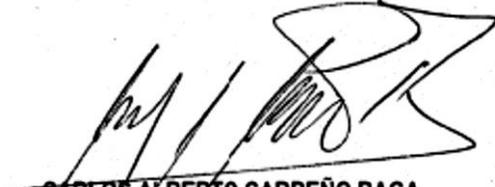
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 06 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$80.141.141,00**.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN Y SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*